

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 252

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00094
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue interpuesto por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - el 15 de julio de 2020, corriente año y luego de ser inadmitido, se subsanó dentro de la oportunidad respectiva reúne los presupuestos contenidos en el CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- Al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

SEXTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Inciso 2 del Artículo 186 CPACA-modificado art. 46 Ley 2080/2021)

OCTAVO: INFORMAR a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021).

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al abogado **CARLOS ANDRÉS MORALES VÁSQUEZ**, identificado con cédula No.1.053.771.732 y T.P. 250.118 del C.S.J, en los términos del poder otorgado. Así mismo se acepta la renuncia que del poder hace conforme escrito enviado al

expediente digitalizado contenido en el archivo No. 10 y atendiendo lo dispuesto por el art. 76 del C. G. del P.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb34dee1839b431e6ae1ef2bb764a53adbb3fc8cb7f673877fbc8453a6f5196

Documento generado en 15/03/2021 04:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 251

REFERENCIA:

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 17001-33-33-004-2020-00255-00
Convocante : JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GARCÍA
Convocado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión la actuación surtida ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 26 de noviembre de 2020, que contiene, el acta de la audiencia de conciliación allí celebrada entre el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GARCÍA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La petición de conciliación:

El señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR ALZATE, por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, frente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía.

Pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en petición presentada el día 30 de marzo de 2020 que negó dicha solicitud.

Como supuestos fácticos, el solicitante manifestó que petitionó a la entidad demandada el día 28 de abril de 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 4134-6 del 05 de junio de 2017 y puesta a su disposición el 29 de agosto de 2017, razón por la cual la entidad incurrió en 14 días de mora.

Aportó los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Resolución de reconocimiento de la cesantía.

- Copia del recibo de pago de cesantía.
- Copia del derecho de petición elevado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la entidad convocada.
- Copia de recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la petición de conciliación.
- Copia del certificado de salarios de la convocante.

2.2. La conciliación celebrada:

Durante la audiencia de conciliación, se hicieron las siguientes manifestaciones de las partes intervinientes:

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GARCÍA con CC 15955040 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 0 de 05/06/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/04/2017

Fecha de pago: 29/08/2017

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 1.352.146

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.216.931 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

La parte convocante manifestó:

“De conformidad con la propuesta presentada por la parte convocada, me permito informar al Despacho que acepto la propuesta en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.

2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la ley –art. 65 de la Ley 446 de 1998-, y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, se prevé que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, se definen los siguientes presupuestos para la aprobación de una conciliación judicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.4. Análisis normativo y jurisprudencial acerca de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en el caso de los docentes

El H. Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:



“(….)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5. El caso concreto

A continuación el Despacho verificará si en el asunto *sub examine*, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

- **Que no haya operado la caducidad de la acción:**

Atendiendo al término previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, y tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que en el sub lite no operó el fenómeno de la caducidad de la acción

⁸ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

por cuanto la demanda podía presentarse en cualquier tiempo por tratarse de un acto ficto.

- **Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar:**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, la parte demandante se encuentra debidamente representada por la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA y la entidad demandada por el abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO, quienes recibieron un mandato específico con la facultad expresa de conciliar.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:**

Se encuentra establecido que el asunto es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.**

Dentro del material probatorio aportado al expediente se encuentra acreditado que el 28 de abril de 2017 el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GARCÍA solicitó sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 4134-6 del 05 de junio de 2017. Así mismo, se observa que el valor de las cesantías fue puesto a disposición del convocante el 29 de agosto de 2017.

Se tiene entonces, que el asunto estudiado, encaja dentro de la segunda de las hipótesis señaladas en acápite anterior, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías, fue proferido por fuera del término que se tenía para ello y su pago se dio de manera tardía. Veamos:

Fecha de solicitud de cesantías	Fecha en que debió proferirse el acto de reconocimiento (15 DÍAS)	Término de ejecutoria de la decisión (10 DÍAS)	A.A de reconocimiento	Fecha límite para cancelar las cesantías (45 DÍAS)	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora, según fecha ejecutoria
28/04/17	22/05/17	06/06/2017	Res. 4134-6 del 05/06/17	15/08/2017	29/08/17	Del 16 al 28 de agosto de 2017

- **Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y de la parte demandante:**

De acuerdo a lo constatado en el Acta del Comité de Conciliación, se pudo establecer que la entidad dispuso conciliar por el 90% de la sanción y sin lugar al reconocimiento de indexación de la suma adeudada con ocasión de la mora en que incurrió.

Se concluye entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, pues la suma acordada corresponde con lo que finalmente hubiera debido pagarse en caso de una condena judicial, por el contrario, en este preciso caso se está reservando un 10% de la sanción para la entidad, lo cual beneficia las finanzas de la misma, además de que se evita el desgaste del aparato judicial y la condena en costas.

Bajo el mismo razonamiento tampoco se lesiona o afecta sustancialmente el patrimonio de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GARCÍA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no incurre en causal alguna de improbación, en virtud de lo cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales, contenida en el acta de conciliación del 26 de noviembre de 2020, entre el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GARCÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 28/04/2017

Fecha de pago: 29/08/2017

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 1.352.146

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.216.931 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DECOMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

10

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse las copias de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53415fd498507aee8e4dcf1372d78ce7a22969fc38b6415e0f38776699a884

Documento generado en 15/03/2021 03:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 253

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00265-00
Demandante(s) : JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO
Demandado(s) : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

Por su parte, el artículo 141 ibídem, preceptúa:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación*

judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho esbozados, se puede establecer que el medio de control que debe ser ejercido para efectos de valorar las actuaciones de la administración en este caso, es el de controversias contractuales, toda vez que de lo que se trata es de determinar si el contrato de prestación de servicios No. 0020 de 2020 suscrito entre el accionante y las entidades demandadas fue legalmente terminado y liquidado y si procede su cumplimiento o indemnización, independientemente de que existan de por medio actos administrativos susceptibles de control judicial, pues su escrutinio es perfectamente viable dentro del mismo medio de control de controversias contractuales y cuya pretensión de nulidad se puede acumular en el mismo.

En consecuencia, la demanda deberá corregirse en los siguientes aspectos:

Deberá adecuar el poder, las pretensiones y los fundamentos de derecho al medio de control de controversias contractuales bajo los presupuestos del artículo 141 del CPACA.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando el poder y la demanda a las precisiones señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO** en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.



TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221ce4c55a55a9e6a59c29ce6a831e7af92eac8a679917f89619725132c58cb6

Documento generado en 15/03/2021 04:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 00159

Referencia

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: MARIA ELENA LONDOÑO GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELALCAZAR

RADICADO: 1700133330042050039600

Mediante auto proferido el día 11 de la presente mensualidad, notificado por estado el día 12, se fijó para llevar a cabo audiencia de conciliación, la del 22 de marzo de 2021, a las 9:00 de la mañana, data que corresponde Al lunes festivo.

En consecuencia, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria, se procede a corregir el auto en mención indicándose que la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 del CPACA. Se llevará a cabo el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021, a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332354f7208bd6a6049e26396e7283b9fe2b79aeeb9093cc305bc7c01f54754d

Documento generado en 15/03/2021 03:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 00098

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00126
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH - PULGARIN VERA Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS

Mediante auto proferido el día 11 de la presente mensualidad, notificado por estado el día 12, se fijó para llevar a cabo audiencia de conciliación, la del 22 de marzo de 2021, a partir de las 10:00 de la mañana, data que corresponde al lunes festivo.

En consecuencia, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria, se procede a corregir el auto en mención indicándose que la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 del CPACA. Se llevará a cabo el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021, a las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db51d9ecfc155e9e4b65a5c41e5a29c565425293083e97d36561abed02ac69

Documento generado en 15/03/2021 03:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 250

Proceso : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00288-00
Demandante(s) : UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA AFRO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instauró la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA AFRO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

- Al Alcalde Municipal de La Dorada (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al ALCALDE DE LA DORADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.290.503 y T.P. 165.727 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec93f6724b92c3606f4d7ca7f972d15b81006f235ded92874aea9dc39e1a716d

Documento generado en 15/03/2021 03:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**